

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 380**

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

**Clase De Proceso: Verbal**

**Subclase: Prescripción adquisitiva de dominio**

**Radicado: 760013103007 2019 00137 00**

**Demandante: Beyanith Fajardo de Cristancho**

**Demandados: Fulbia Mary Potes Lenis y Otros**

Mediante memorial radicado en la secretaría del Juzgado el 27 de abril de 2022, el demandado FERNANDO ESCOBAR POTES, presentó incapacidad médica general por 15 días, que inició el 21 de abril y va hasta el 5 de mayo de 2022, por lo que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de abril del corriente año. Asimismo, la demanda GLORIA AMPARO ESCOBAR, por medio de su apoderado judicial presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia mediante memorial presentado el día de hoy, sustentando su solicitud en que reside en una finca sin acceso a internet y en su condición médica que le impide caminar y desplazarse hasta un lugar donde haya acceso a internet.

Dicho lo anterior, se encuentra razonable la solicitud presentada por el señor FERNANDO ESCOBAR POTES, por lo que se procederá a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada inicialmente programada para el día 29 de abril de 2022.

Respecto a la GLORIA AMPARO ESCOBAR POTES, se observa como soporte de la solicitud de aplazamiento presentada por su apoderado judicial, un mensaje de datos enviado a su correo electrónico directamente desde la dirección de correo electrónico de su representada y suscrito por la misma, lo cual genera una duda razonable sobre la veracidad de su afirmación en cuanto a su imposibilidad de acceso a una red de internet, e incluso frente a su imposibilidad de desplazamiento por una afección en su cadera, dado que tal afirmación se soporta con una incapacidad por dos días que se extiende del 27 al 28 de abril de 2022, resultando contradictoria la justificación de su solicitud, pues si no cuenta con servicio de internet en el lugar donde reside cómo pudo enviar el citado mensaje de datos a su apodera judicial el 25 de abril del presente año. En segundo lugar, se descarta la afirmación de imposibilidad de desplazamiento hasta un lugar con conexión a internet, pues la incapacidad médica no se extiende hasta la fecha en que se habría de llevar a cabo la audiencia. Todo lo dicho, a su vez, se contradice con la solicitud presentada previamente por el abogado SAMBONÍ, mediante la cual solicitó que se dispusiera de una sala presencial para asegurar la participación de su representada en la audiencia, dejando

claro que dispone de dos formas para intervenir en la audiencia, la virtual y la presencial.

Es por ello, que se le requerirá para que en el término de dos días aclare a este Juzgado las evidentes contradicciones que surgen de la solicitud de aplazamiento, so pena de sanción, en aplicación del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. y se le exhortará para que a futuro evite incurrir en actuaciones que puedan ser consideradas como dilatorias por carecer de soporte coherente.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. Acceder** a la solicitud del prenombrado y **reprogramar** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día **31 de mayo de 2022, hora 9:00 am**, por la razón expuesta en este auto.

La citación a la audiencia de entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** electrónico de este auto que se publicará en la página de la Rama Judicial.

La audiencia se realizará por la plataforma LIFESIZE, el vínculo de acceso se les compartirá a las partes con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados para recibir notificaciones.

**SEGUNDO. Requerir** al abogado WILMER GAVIRIA SAMBONÍ, para que en el término de dos días aclare a este Juzgado las evidentes contradicciones que surgen de la solicitud de aplazamiento, so pena de sanción, en aplicación del parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO. Exhortar** al abogado WILMER GAVIRIA SAMBONÍ y a su representada, para que a futuro evite incurrir en actuaciones que puedan ser consideradas como dilatorias por carecer de soporte coherente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e073728dead9df907a7aa5f0346943558222d09b76d247fd035b14fbf94f**

Documento generado en 28/04/2022 04:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**